

Santiago, veinte de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

De la sentencia anulada se reproducen solo sus fundamentos 1° a 4°, y los hechos consignados en el segundo apartado del numeral 5°, eliminándose en estos la letra “s” después del artículo “los” y antes del número 4 se agrega la expresión “días”.

**Y teniendo, además, presente:**

1.- Que como se dijo en los motivos Cuarto a Sexto del fallo de nulidad, que se dan por reproducidos, los hechos establecidos respecto de la conducta del encausado no alcanzan a cumplir la exigencia de haber puesto en peligro la salud pública, que la norma del artículo 318 del Código Penal contiene, atendido que se trata de una figura de peligro hipotético, que requiere cuando menos una real idoneidad para generar el riesgo, lo que no se alcanza con el solo permanecer más allá de la hora permitida, en la vía pública, sin que se agregue que se dirigían a una reunión con otras personas o que de cualquier modo, generaran la hipótesis de un riesgo a la salud pública.

2.- Que, en consecuencia, los hechos han constituido solo infracciones administrativas, sancionables a ese título, pero no un delito penal, lo cual impone la necesaria absolución del imputado requerido. Por cierto, el que la resolución exenta que estableció el asilamiento domiciliario nocturno dijera que su infracción sería sancionada conforme a las reglas del Código Penal, nada agrega, porque no es la autoridad administrativa, a través de sus resoluciones o reglamentos, quien puede establecer cuándo una conducta resulta sancionable a título penal.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 318 del Código Penal y artículos 340, 347, 373 letra b), 385 y 389 del Código Procesal Penal, se declara:



Que **se absuelve** a Gabriel Esteban Morales Morales, ya individualizado en el motivo 1° del fallo que se anulara y reproducido en éste, del requerimiento formulado en su contra por el Ministerio Público, como autor de tres delitos por infracción al artículo 318 del Código Penal.

Álzanse todas las cautelares, tomándose nota en los registros policiales y públicos de cualquier orden, en que figuraren.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 149.239-2020



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, veinte de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

